Núm. 1504
11 de noviembre de 1971-10:55 A.M.
Aprobado: Enrique Boneta Rodríguez
Secretario de Estado
Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Lourdes I. de Pierluisi

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO DE TRANSPORTACION DE GANADO PARA LECHE O PARA CARNE INTRODUCIDO A PUERTO RICO, POR EL QUE SE REENACTA Y DEROGA EL APROBADO EL 9 DE FEBRERO DE 1970.

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos significarán lo que a continuación se expresa:

A. Agricultor - persona natural o jurídica que se dedique a la ganadería como empresa comercial.

B. Ganado lechero - ganado bovino de las razas lecheras Holstein, Brown Swiss, Guernsey y Jersey para ser utilizado en Puerto Rico exclusivamente para la producción de leche.

C. Ganado para carne - ganado bovino de las razas Brahman o Cebú, Charolais, Charbray, Brangus, Bradford, Santa Gertrudis y Beefmaster y de otras razas recomendadas por el Departamento de Agricultura, para ser utilizado en Puerto Rico para establecer hatos reproductores o hatos para adelanto.

D. Ganado porcino - cerdos de las razas Duroc, Landrace, Poland China, Berkshire, Yorkshire y de otras razas recomendadas por el Departamento de Agricultura para la producción de carne, que se adapten a nuestras condiciones de clima y ambiente y que sean aptas para la reproducción.

E. Ganado Caprino - Cabros y cabras de las razas Saanen, Anglo Nubian y de otras recomendadas por el Departamento de Agricultura para la producción de carne.

F. Costos de transportación - Aquellos gastos incurridos en fletes terrestres fuera de Puerto Rico; fletes marítimos o aéreos desde el terminal de cualquier puerto o aeropuerto fuera de Puerto Rico hasta el terminal de entrega en Puerto Rico;

seguros; gastos de cuido y alimentación fuera de Puerto Rico hasta un máximo de 10 días y los servicios veterinarios, de medicinas y de labor durante dicho período máximo.

Artículo II - Elegibilidad

A. Serán elegibles para recibir el subsidio aquí provisto los agricultores que operen una vaquería de primera clase, o que se dediquen a la producción de carne de res, de cerdo o de cabro y que posea legalmente por el término mínimo que se especifica más adelante un área de terreno adecuado en extensión y calidad, con pastos mejorados y otras facilidades para el cuido y mantenimiento adecuado del ganado que se proponga traer a Puerto Rico.

B. Los agricultores que se acojan a este Programa deberán comprometerse a retener en su poder los animales que introduzcan a Puerto Rico bajo el mismo por el término mínimo que se especifica a continuación:

Ganado lechero (novillas, vacas o sementales)	-- 2 años
Vacas de vientre	-- 2 años
Cerdas paridoras	-- 2 años
Ganado tipo carne para adelanto	-- 1 año
Ganado caprino	-- 1 año

Cuando medien razones de fuerza mayor, el Director Ejecutivo de la Administración de Servicios Agrícolas, a recomendación del Director del Programa de Actividades Pecuarias podrá aprobar la venta de tales animales antes de los términos susodichos.

Artículo III - Subsidio que se ofrece

A. En el caso de importación de ganado lechero se ofrecerá un incentivo de 50 por ciento del costo de la transportación de los animales, hasta un máximo de sesenta dólares ($60.00) por novilla, vaca o semental importado.

B. En el caso de importación de ganado de tipo para carne para adelanto se ofrecerá un incentivo de dos terceras partes de los costos de transportación, hasta un máximo de cuarenta dólares ($40.00) por cabeza. Cuando se importe ganado de tipo para carne propio para la reproducción, el máximo a pagarse será de dos terceras partes de los costos de transportación, hasta un máximo de sesenta dólares ($60.00) por cabeza.

C. En el caso de ganado porcino para la reproducción, el incentivo será de dos terceras partes de los costos de transportación, hasta un máximo de veinticinco ($25.00) por cabeza.

D. En el caso de ganado caprino el incentivo será de dos terceras partes de los costos de transportación, hasta un máximo de veinticinco dólares ($25.00) por animal propio para la producción de carne.

E. En el caso de ganado de razas de tipo para carne, para ceba o reproducción, los máximos aceptables por concepto de gastos de manipulación por cabeza fuera de Puerto Rico hasta el momento del embarque serán los siguientes:

1. Fletes terrestres	-	$3.00
2. Servicios veterinarios	-	$3.00
3. Cuido por diez días	-	5.00
4. Medicinas y labor	-	3.00
5. Seguro	-	4.00

F. En el caso de ganado de razas lecheras, los máximos aceptables por concepto de gastos de manipulación por cabeza fuera de Puerto Rico hasta el momento del embarque serán los siguientes:

1. Fletes terrestres	-	$3.00
2. Servicios veterinarios	-	5.00
3. Cuido por diez días	-	5.00
4. Medicinas y labor	-	3.00
5. Seguro	-	15.00

G. Límites por agricultor

En el caso de ganado lechero se ofrecerán incentivos para subsidiar la transportación de hasta un 15% del número de vacas lecheras de cada agricultor, tomando como base su inventario al 31 de diciembre del año anterior según conste en los records de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera. Este incentivo no será mayor de $3,000 por agricultor por año. En el caso de importación de ganado tipo carne para adelanto, los incentivos a ofrecerse no excederán de $3,000 por agricultor por año. Cuando la importación sea de ganado tipo carne propio para la reproducción, el incentivo máximo a concederse no excederá de $10,000 por agricultor por año; Disponiéndose que si hubiesen fondos disponibles después de haberse atendido todas las solicitudes, se podrá aumentar el monto del subsidio por agricultor por año, sobre las cantidades anteriormente expresadas, previa recomendación del Director del Programa de Actividades Pecuarias y aprobación del Director Ejecutivo de la Administración de Servicios Agrícolas.

Artículo IV - Características de los Animales a ser Importados

A. General - Cuando los animales a ser importados sean propios para la reproducción, los sementales deberán estar registrados en las respectivas asociaciones existentes en el país de origen y deberán poseer un certificado de fertilidad.

B. Ganado Lechero - Las novillas y vacas deberán estar preñadas. Las vacas y sementales deberán ser de una edad no mayor de cinco años.

C. Ganado de tipo para carne - El ganado para adelanto será de las razas aceptadas por el Departamento de Agricultura para la producción de carne.

D. Ganado Porcino - Los cerdos deberán ser puros y registrados en las respectivas asociaciones existentes en el país de origen.

correspondiente será pagado al solicitante previo cotejo de dichos documentos.

E. Se aceptarán solicitudes hasta el 31 de mayo de cada año de vigencia del Programa. Estas solicitudes se llevarán a un record en orden de fecha de radicación y serán atendidas en ese orden. Toda solicitud que se radique con posterioridad a dicha fecha será considerada para el Programa del año siguiente.

Artículo VI - Disposiciones Generales

A. El Programa velará porque se usen los medios de transportación terrestre, marítima o aérea más económicos, siempre que sean adecuados. En los casos en que así no se hiciere, el Director del Programa de Actividades Pecuarias deberá investigar el monto de los cargos por los medios de transportación que considere más económicos y adecuados. Usará éstos para ajustar cualquier pago a los agricultores por concepto del subsidio de transportación e informará dichos ajustes al Director Ejecutivo de la Administración de Servicios Agrícolas para que éste proceda a hacer el pago del subsidio, según corresponda.

B. El agricultor firmará un contrato con la Administración de Servicios Agrícolas comprometiéndose a cumplir con las disposiciones de este Reglamento y a traer los animales dentro del término especificado en el contrato.

C. La Administración de Servicios Agrícolas, a petición del agricultor, podrá efectuar el pago del subsidio de transportación, en todo o en parte, en favor de cualquier institución de financiamiento pública o privada a cuyo favor el agricultor hubiere cedido los incentivos.

D. No se concederán los beneficios de este Programa, en años sucesivos a agricultor alguno que hubiese dejado de cumplir con las obligaciones asumidas bajo este Reglamento en algún año anterior.

E. Los agricultores solicitantes permitirán a los empleados, agentes o representantes del Programa o de la Administración de Servicios Agrícolas a entrar a sus fincas para comprobar el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo VII - Derogación del Reglamento

Se deroga el "Reglamento para Regir el Programa de Subsidio de Transportación de Ganado de Carne introducido a Puerto Rico", aprobado el 9 de febrero de 1970.

Artículo VIII - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confieren las Leyes Núms. 6 de 8 de diciembre de 1966 y 53 de 21 de junio de 1971. A su vez constituye las normas con referencia al subsidio de transportación para introducir en Puerto Rico ganado para carne, autorizadas por la Resolución Conjunta Núm. 6 de 9 de diciembre de 1966. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según emmendada.

Aprobado el día 11 de noviembre de 1971, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura